



FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA
REGLAMENTO GENERAL

- 2007 -

INDICE GENERAL

CAPITULO I: **DEL OBJETO SOCIAL**

- ACTIVIDADES HIPICAS Y REGLAMENTO DE LAS MISMAS.
- DELEGADOS DE LA FEA.

CAPITULO II: **DE LA CAPACIDAD Y DURACION**

- GENERALIDADES.

CAPITULO III: **DE LOS AFILIADOS**

- ENTIDADES.
- JINETES Y CABALLOS.
- DELEGADOS ANTE LA FEA.
- REGISTROS.

CAPITULO IV: **DEL GOBIERNO DE LA FEA**

- GENERALIDADES.

CAPITULO V: **DE LAS ASAMBLEAS.**

- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
- DEBERES.

CAPITULO VI: **DE LA COMISION DIRECTIVA-REGIMEN DE DISCIPLINA COMISION DE DISCIPLINA**

- ELECCIONES.
- ATRIBUCIONES.
- ASESORES.
- FUNCIONES.

CAPITULO VII: **DEL PATRIMONIO**

- PRESUPUESTO ANUAL.
- COMISION REVISORA DE CUENTAS.

CAPITULO VIII: **DEL PLAN DE ACCION ANUAL**

- DEFINICION – DESARROLLO – CONTENIDO- METODOLOGIA.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ACLARATORIAS PARTICULARES.

ANEXOS I - II: MODELO DE SOLICITUD DE ASOCIACION A LA FEA

INDICE

CAPITULO I: DEL OBJETO SOCIAL

ACTIVIDADES HIPICAS Y REGLAMENTO DE LAS MISMAS

- Art. 1 - Actividades Hípicas.
- Art. 2 - Reglamentos.
- Art. 3 - Normativas.
- Art. 4 - Enseñanza.
- Art. 5 - Representación Nacional e Internacional.
- Art. 6 - Ligas Regionales.
- Art. 7 - Circuito Countries y Clubes Privados.
- Art. 8 - Fomento.
- Art. 9 - Apoyos.

DELEGADOS DE LA FEA

- Art. 10 - Representación.
- Art. 11 - Actuación.
- Art. 12 - Requerimientos.
- Art. 13 - Informes.

CAPITULO II: DE LA CAPACIDAD Y DURACION

GENERALIDADES

- Art. 14 - Agrupamiento.
- Art. 15 - Aranceles.
- Art. 16 - Integración.
- Art. 17 - Facultades.
- Art. 18 - Beneficios.

CAPITULO III: DE LOS AFILIADOS

ENTIDADES

- Art. 19 - Afiliaciones.
- Art. 20 - Solicitud.
- Art. 21 - Requisitos.
- Art. 22 - Pagos.
- Art. 23 - Intimación.
- Art. 24 - Suspensión.
- Art. 25 - Desafiliación.
- Art. 26 - Participación en Asambleas.

JINETES Y CABALLOS

- Art. 27 - Representación.
- Art. 28 - Federación.
- Art. 29 - Casos Especiales.
- Art. 30 - Incumplimiento.
- Art. 31 - Representatividad.
- Art. 32 - Participación en el exterior.
- Art. 33 - Participación en Entidades no Asociadas.
- Art. 34 - Actividades vinculantes.
- Art. 35 - Apoyo Técnico.

DELEGADOS ANTE LA FEA

- Art. 36 - Manifestaciones.
- Art. 37 - Designaciones.
- Art. 38 - Mandato.
- Art. 39 - Reemplazos.
- Art. 40 - Delegados de Entidades Adherentes.
- Art. 41 - De las Entidades Adherentes.
- Art. 42 - Asistencia.
- Art. 43 - Manifestaciones y Libro de Actas.
- Art. 44 - Deliberaciones Secretas.

REGISTROS

- Art. 45 - Nómina de Registros.
- Art. 46 - Reg. de Entidades Afiliadas. Datos.
- Art. 47 - Reg. de Entidades Adherentes. Datos.
- Art. 48 - Reg. de Jinetes Federados. Datos.
- Art. 49 - Reg. de Caballos Federados. Datos.
- Art. 50 - Reg. de Propietarios de Caballos. Datos.
- Art. 51 - Requisitos.
- Art. 52 - Reg. de Correspondencia.
- Art. 53 - Correspondencia registrable.
- Art. 54 - Otros Registros.

CAPITULO IV: DEL GOBIERNO DE LA FEA

GENERALIDADES

- Art. 55 - Asambleas Generales - Comisión Directiva.

CAPITULO V: DE LAS ASAMBLEAS

ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

- Art. 56 - Asistencia.

- Art. 57 - Categorización.
- Art. 58 - Modificación.
- Art. 59 - Convocatoria.
- Art. 60 - Candidatos.
- Art. 61 - Delegados.
- Art. 62 - Junta Escrutadora.
- Art. 63 - Votación.
- Art. 64 - Asambleas Extraordinarias.

CAPITULO VI: **DE LA COMISION DIRECTIVA-REGIMEN DE DISCIPLINA**
COMISION DE DISCIPLINA

ELECCIONES

- Art. 65 - Listas.
- Art. 66 - Apoderados.
- Art. 67 - Requisitos.
- Art. 68 - Plazos.
- Art. 69 - Objeciones.

DEBERES

- Art. 70 - Remociones.
- Art. 71 - Reuniones de C.D.
- Art. 72 - Asistencia.

ATRIBUCIONES

- Art. 73 - Designaciones.
- Art. 74 - Validez.
- Art. 75 - Síntesis.
- Art. 76 - Informes.
- Art. 77 - Vocales Suplentes.
- Art. 78 - De las sanciones. Procedimiento.
- Art. 79 - Comité Ejecutivo.

ASESORES

- Art. 80 - Generalidad funcional.

FUNCIONES

- Art. 81 - Presidencia.
- Art. 82 - Vicepresidencia.
- Art. 83 - Secretaría General. Prosecretaría.
- Art. 84 - Secretaría de Asuntos Internacionales.
- Art. 85 - Tesorería. Protesorería.
- Art. 86 - Secretaría de Interior.

- Art. 87 - Secretaría de Afiliaciones e Inspecciones.
- Art. 88 - Secretaría de Countries y Clubes Privados.
- Art. 89 - Secretaría de Prensa y Relaciones Públicas.
- Art. 90 - Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas.
- Art. 91 - Secretaría de Salto, Adiestramiento y Concurso Completo de Equitación.
- Art. 92 - Secretaría de Volteo.
- Art. 93 - Secretaría de Atalajes Deportivos y Carruajes; Marchas y Turismo Ecuestre; Pony y Rienda.
- Art. 94 - Secretaría de Asuntos Veterinarios.
- Art. 95 - Secretaría de Recursos Extraordinarios.

DEL REGIMEN DE DISCIPLINA – COMISION DE DISPLINA

- Art. 96 - Competencia.
- Art. 97 - Composición.
- Art. 98 - Sesiones.
- Art. 99 - Cargos.
- Art. 100 - Procedimientos.
- Art. 101 - Citaciones.
- Art. 102 - Resoluciones.
- Art. 103 - Elevaciones.
- Art. 104 - Multa. Sanciones. Descalificaciones.

CAPITULO VII: DEL PATRIMONIO

PRESUPUESTO ANUAL

- Art. 105 - Proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos.
- Art. 106 - Elevación.
- Art. 107 - Donaciones.
- Art. 108 - Recursos Anuales.
- Art. 109 - Aranceles.
- Art. 110 - Plazos.
- Art. 111 - Falta de Pagos.
- Art. 112 - Veedores.
- Art. 113 - Recargos.

COMISION REVISORA DE CUENTAS

- Art. 114 - Elección.
- Art. 115 - Sesiones.
- Art. 116 - Actas.
- Art. 117 - Examen Documental.
- Art. 118 - Asistencia a reuniones de C.D.
- Art. 119 - Notificación de causas graves.
- Art. 120 - Informes.

CAPITULO VIII: DEL PLAN DE ACCION ANUAL

DEFINICION - DESARROLLO - CONTENIDO - METODOLOGIA

- Art. 121 - Definición.
- Art. 122 - Desarrollo.
- Art. 123 - Contenido.
- Art. 124 - Metodología.
- Art. 125 - Distribución.
- Art. 126 - Incumplimiento.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ACLARATORIAS PARTICULARES

- Art. 127 - Estudio de Proyectos.
- Art. 128 - Elaboración de Reglamentos.
- Art. 129 - Reglamentos Especiales.
- Art. 130 - Circulares.
- Art. 131 - Docencia.
- Art. 132 - Plan Hípico Anual.
- Art. 133 - Año Hípico Anual.
- Art. 134 - Vigencia del Reglamento General FEA.
- Art. 135 - Instituto Superior de Enseñanza Hípica.

ANEXOS: ILUSTRACIONES

- ANEXO I: Modelo nota de Solicitud de Afiliación.
- ANEXO II: Datos oficialmente requeridos por la FEA.
- ANEXO III: Sustancias prohibidas.

CAPITULO I

DEL OBJETO SOCIAL

ACTIVIDADES HIPICAS Y REGLAMENTOS DE LAS MISMAS

ART. 1 - Actividades Hípicas. Serán dirigidas por la FEA y quedan determinadas en el Art. 1º del Estatuto. Se realizarán en todo el ámbito Nacional con sujeción a los Reglamentos que para cada disciplina se sancionen y eventualmente puedan actualizarse o reformarse.

ART. 2 - Reglamentos. Los mismos serán sancionados y/o modificados por la C. D., con el asesoramiento de la/s Secretaría/s que corresponda/n.

Las normas aprobadas, en lo que a la relación federativa se refiere, serán de carácter obligatorio para todas las entidades asociadas -Afiliadas y Adherentes- debiendo notificárseles de su promulgación dentro de los (30) días corridos de sancionadas.

ART. 3 - Las normativas, actualizaciones y/o modificaciones, deberán interpretar la filosofía de los Reglamentos de la FEI, incluyéndose en ellos no sólo a los de orden deportivo, sino también a los técnicos, científicos u otros que hagan a la actividad hípica.

Tal interpretación deberá a su vez guardar relación directa con la realidad Nacional en su más amplio concepto.

ART. 4 - Enseñanza. El impulso, organización, regulación, desarrollo y control de la enseñanza hípica, será de incumbencia intransferible de la FEA. Esto incluye la formación de docentes y las de otros que cumplan actividades que complementen y faciliten el deporte hípico (Jurados, Armadores de Pistas, Comisarios, Delegados Técnicos, etc.).

La Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas establecerá las políticas educativas para el corto, mediano y largo plazo y previa aprobación por parte de la Comisión Directiva, se constituirá en el elemento de control de estos aspectos.

El Instituto Superior de Enseñanza Hípica en base a lo establecido por la Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas, tendrá la responsabilidad de efectuar y concretar el planeamiento anual de todas las tareas educativas.

Su Rector será designado por la Mesa Directiva de la Federación Ecuestre Argentina y durará en su cargo mientras no sea removido por la misma. Para tal remoción, será necesario los dos tercios de los votos habilitados en la Comisión Directiva.

ART. 5 - Representación Nacional e Internacional. La FEA como entidad rectora del

hipismo, asume la responsabilidad de la designación y preparación de todo Delegado, Representante, Equipo, Binomio o Individual, que represente a la misma ante autoridades Nacionales o Internacionales, sea en foros, Congresos, Reuniones o Torneos de cualquier naturaleza que fuere y resulte vinculante.

En estos sentidos, las autoridades de las entidades asociadas, propietarios, dirigentes y/o deportistas afectados, quedan obligados a prestar toda colaboración que se les requiera para el éxito de aquella representación.

A todos estos efectos, se tendrán en consideración las normas previstas en los Art.10 a 13 “Delegados de la FEA” y Art. 27 a 35 “Jinetes y Caballos”.

ART. 6 - Ligas Regionales. Toda Liga Regional que se cree deberá adoptar la política deportiva y reglamentaria que fije la C. D. a través de la Secretaría respectiva, coordinando lo orgánico a través de la Secretaría de Interior. Las mismas no podrán tener personería jurídica.

ART. 7 - Circuitos Countries y Clubes Privados. Todo Circuito que se organice guardará relación directa con lo normado en el Artículo anterior, en cuanto a sus obligaciones deportivas y reglamentarias, especialmente en lo organizativo, coordinando lo orgánico a través de la Secretaría de Countries y Clubes Privados.

ART. 8 - Fomento. Para fomentar la crianza de caballos deportivos, la FEA podrá participar y/o firmar convenios con entidades públicas o sociedades privadas.

ART. 9 - Apoyos. Para obtener apoyos tanto de entidades públicas como privadas, la FEA podrá gestionar acuerdos y/o firmar los convenios, en cuyos alcances se considerará la viabilidad del compromiso a asumir, su eventual reembolso y todo otro aspecto que pudiera comprometer el patrimonio institucional.

DELEGADOS DE LA FEA

ART. 10 - Representación. Los Delegados que representen a la FEA ante Instituciones Nacionales o Extranjeras, estén o no afiliadas a ella sea con carácter permanente o transitorio, serán designados y/o reemplazados exclusivamente por la C.D., la que, en el momento de la designación, fijará el término de duración de la comisión.

ART. 11 - Actuación. Los designados ajustarán su actuación al Estatuto y los Reglamentos de las Instituciones donde actúen y procederán de acuerdo con las instrucciones que le imparta la C.D., a quien deberán consultar ante cuestiones que presupongan un compromiso eventual o potencial para la FEA.

ART. 12 - Requerimientos. Los Delegados que representen a la FEA ante la FEI, la CAD -

Confederación Argentina de Deportes-, el COA. -Comité Olímpico Argentino-, la Dirección de Actividades Hípicas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación- u otro organismo oficial y vinculante, deberá ser miembro de la C.D. al momento de la designación.- Si la misma revistiese carácter de “Permanente” deberá ser Vocal Titular. No obstante, si la designación requiriese condiciones puntuales no reunibles por ningún miembro de la C.D., el candidato ajeno a ella, para obtener la aprobación, deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros presentes, con quórum reunido para deliberar, pudiendo hacerlo en forma reservada.

ART. 13 - Informes. Todo Delegado de la FEA que participe en su representación en reuniones, foros, etc., de orden Nacional o Internacional, deberá elevar a la C.D., dentro de los diez días de concluido, un amplio informe respecto de lo actuado, de modo tal que la misma pueda evaluar los alcances del acontecimiento, adoptar las medidas que eventualmente puedan derivarse del mismo y archivar los antecedentes del caso.

El informe en cuestión será refrendado por el o los representantes que hubieren sido designados.

CAPITULO II

DE LA CAPACIDAD Y DURACION

GENERALIDADES

ART. 14 - Agrupamiento. De conformidad con lo establecido en el Estatuto FEA, las entidades asociadas a la misma se clasificarán en:

- a) Entidades Afiliadas.
- b) Entidades Adherentes.

ART. 15 - Aranceles. Las entidades Afiliadas deberán abonar aranceles. Las entidades Adherentes, quedarán sujetas a lo que la C.D. pudiere disponer al respecto.

ART. 16 - Integración. La FEA integrará su C.D. con los representantes que surjan de las entidades Asociadas, de conformidad con lo normado por el Estatuto y el Reglamento.

ART. 17 - Facultades. Serán las previstas en el Art. 5º del Estatuto, sin perjuicio de otras que, no estando enunciadas, hagan al más alto interés de la FEA.

ART. 18 - Beneficios. Sin perjuicio de lo normado en el Capítulo III -Entidades- del presente Reglamento, queda expresamente determinado que para poder acceder a los beneficios de eventuales asistencias de ayuda técnica y/o deportiva, los Clubes deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la FEA.

C A P I T U L O III

DE LOS AFILIADOS

ENTIDADES

ART. 19 - La afiliación a la FEA será obligatoria para toda Institución que desee participar del sistema organizativo hípico que de ella depende.

ART. 20 - Tal afiliación deberá ser solicitada por escrito a la C.D., completando los requisitos previstos en los ANEXOS I y II del presente Reglamento General.

ART. 21 - Requisitos. Ellos variarán según se correspondan con la categoría afiliatoria prevista en el Art. 7º del Estatuto FEA.

A los efectos de ellos, previstos en cada caso del Art. 8º al 13º del mismo texto normativo, deberán considerarse las siguientes pautas:

- a) Personería Jurídica: Deberá estar vigente al momento de la solicitud.
- b) Asociados: La cantidad de representantes requerida para cada categoría podrá ser de cualquiera de las disciplinas reconocidas por la FEA.
- c) Pistas y Materiales: Deberán contar con la calificación de APTOS para el nivel de la categoría pretendida, según informe de la/s Secretaría/s correspondiente/s y a aprobar por la C.D.
- d) Concursos: El cumplimiento de las fechas asignadas en los últimos dos años será condición obligatoria para requerir el pase a una categoría superior o mayor cantidad de fechas para el Plan Hípico subsiguiente.

El incumplimiento - por cancelación u organización deficiente - sin causa justificada de las fechas asignadas podrá traer aparejada las sanciones que la C.D. disponga.

- e) Memoria y Balance: Su remisión se efectuará sólo a requerimiento de la FEA y cuando su C.D. lo estime procedente para una mejor evaluación.

ART. 22 - Pagos. El pago por cuota anual de entidad asociada, que se produzca con posterioridad a la fecha fijada por la Comisión Directiva, dará lugar a las sanciones que la C.D. disponga.

ART. 23 - Intimación. Intimada fehacientemente la deuda a una entidad asociada y no obteniéndose respuesta de pago, la misma quedará inhibida, para organizar concursos, inscribir representantes en torneos oficiales, patrocinantes o auspiciados por la FEA, como así también para representar a la misma en el país o el extranjero.

Se tendrá por fehaciente toda notificación que la FEA efectúe por Circular, carta-documento, carta certificada o telegrama.

La C.D. está facultada para publicar mediante Circular toda sanción aplicada a una entidad asociada.

ART. 24 - Suspensión. No habiéndose aplicado el Artículo anterior y transcurridos seis meses de la intimación fehaciente sin obtenerse respuesta de pago, la C.D. deberá suspender a la entidad deudora y elevar los antecedentes a la primer Asamblea Ordinaria que se realice, conforme lo prevé el Estatuto de la FEA.

Ver Art. 111 FALTA DE PAGO, Capítulo VII del presente Reglamento.

ART. 25 - Desafiliación. La entidad desafiliada por Asamblea Ordinaria, sólo podrá solicitar su readmisión luego de transcurrido un año calendario a partir de la fecha de notificación.

La primera reincidencia hará necesarios tres años y la segunda cinco años para poder solicitar su readmisión.

Si la causa de la desafiliación fuese el incumplimiento de normas arancelarias, será condición esencial para acceder a la readmisión, que la entidad regularice la deuda atrasada, no considerándose como obligación de pago a el o los períodos transcurridos con posterioridad a la desafiliación.

ART. 26 - Participación en Asambleas. Las Entidades Asociadas que no estén al día con su cuota arancelaria anual o cualquier otra deuda exigible en ese período, no podrán participar en Asambleas Generales, perdiendo por ende todos los derechos que pudieren corresponderle de acuerdo a su Categoría.

JINETES Y CABALLOS

ART. 27 - Representación. Todo Jinete y/o Caballo integrante del sistema hípico previsto por la FEA, deberá representar a una Entidad Afiliada.

ART. 28 - Federación. La afiliación de Jinetes y Caballos deberá efectuarse en entidades de Capital Federal, Gran Buenos Aires o Interior del País.

Para federarse o registrar un caballo como del Interior del País rige como condición obligatoria que los equinos registrados estén establecidos en la entidad del interior que, ubicada a más de tal distancia, se opte por representar, o en una zona de influencia que no supere los 100 Km. de la sede deportiva que conste en el nomenclador de la FEA.

ART. 29 - Casos especiales. Serán considerados como tales, los jinetes y caballos afiliados que representen a las FF.AA., FF.SS., y FF.PP. que, aún representando habitualmente a sus fuerzas en Capital Federal o Gran Buenos Aires, estén destinados circunstancialmente en el Interior del país.

Ante tal situación, a los fines arancelarios, serán considerados de acuerdo a las distancias precedentemente normadas, en tanto su situación de revista sea en actividad.

ART. 30 - Incumplimientos. El incumplimiento a la norma del Art. 28 o el falseamiento de la información, hará posible al responsable y/o a la entidad que represente y/o lo permita, de las sanciones que la C.D. determine, con intervención de la Comisión de Disciplina.

ART. 31 - Cambio de Representatividad. Todo Jinete o Caballo inscripto por una entidad afiliada, representará a la misma ante la FEA hasta tanto no se notifique lo contrario.

El cambio de representatividad dentro del año deportivo, deberá ser notificado por escrito y por separado por la nueva entidad representada y por la que ha dejado de serlo. El incumplimiento de este requisito, impedirá el cambio de representación.

ART. 32 - Participación en el Exterior. La participación en torneos internacionales, regionales o nacionales organizados por la Federación Nacional de otro país, con o sin invitación personal, individual o por equipo, con o sin caballo, deberá ser autorizada por la FEA. Tal autorización deberá solicitarse con no menos de quince días de anticipación, salvo excepciones debidamente justificadas.

ART. 33 - Participación en Entidades no Asociadas. Ningún Jinete o Caballo representante de una Entidad Afiliada podrá intervenir en concursos organizados por Clubes o Entidades no Asociadas a la FEA, sin previa autorización de la C.D. de esta Federación. Tampoco podrán las Entidades Afiliadas permitir la participación de Jinetes o Caballos no federados en cualquiera de los torneos que organicen.

Quedan expresamente prohibidos los concursos internos con invitación a jinetes no socios de la Institución organizadora. La trasgresión a esta disposición podrá traer aparejada la suspensión inmediata de la afiliación de la Entidad que no cumpliera este mandato.

La Comisión Directiva dispondrá la fiscalización técnica de la competencia, cuyo anteprograma deberá ser aprobado previamente por la Secretaría respectiva.

ART. 34 - Actividades vinculantes. La normativa precedente comprende por igual a los concursos convencionales, a las exhibiciones, pruebas especiales, demostraciones, recreaciones hípicas, festivales ecuestres y toda otra manifestación vinculada a las disciplinas regidas por la FEA.

ART. 35 - Apoyo Técnico. A los efectos del tercer párrafo del Art.33, el apoyo técnico a suministrar alcanzará a todas las medidas de ese carácter que se estimen procedentes, pudiendo o no tener erogación propia o a cargo de quien requiere.

A tales efectos, junto a la autorización se consignará al responsable de fiscalizar el programa aprobado.

El designado deberá elaborar un informe con el resultado del mismo, dirigido a la C.D.

DELEGADOS ANTE LA FEA

ART. 36 - Los Delegados son mandatarios de sus respectivas entidades y por lo tanto, sus manifestaciones obligan a sus representados ante la FEA.

ART. 37 - Designaciones. Los Delegados ante las Asambleas serán designados por escrito, pudiendo o no recaer los nombramientos en iguales personas que los Delegados Permanentes. La nota respectiva deberá estar firmada por el Presidente y Secretario de la respectiva entidad.

Igual temperamento regirá para remociones.

ART. 38 - Mandato. El mandato de los Delegados Permanentes durará hasta la Asamblea General Ordinaria posterior a su designación y podrán ser redesignados en forma expresa sin límite de períodos.

ART. 39 - Reemplazos. Lo normado en el Artículo anterior tendrá por excepción la decisión de la C.D. de la FEA de solicitar el reemplazo de un Delegado Permanente, de mediar causa que lo justifique.

Para ello, la medida será aprobada por mayoría de votos.

De prosperar la causa reprochable, automáticamente y sin perjuicio de la solicitud de reemplazo, deberá ser comunicada a la Comisión de Disciplina.

ART. 40 - Delegados de Entidades Adherentes. Quince días antes de la fecha de la Asamblea, las Entidades Adherentes deberán comunicar a la FEA los nombres de sus Delegados.

ART. 41 - De las Entidades Adherentes. Tendrán voz pero no voto.

ART. 42 - Asistencia. Las mismas serán asentadas en el Libro de Asistencia de Delegados y responderán a toda convocatoria de reunión que oficialmente prevea la C.D.

ART. 43 - Manifestaciones. A los efectos del Art. 36 del presente, toda manifestación de los Delegados acreditados, podrá ser incluida en el Libro de Actas de la reunión respectiva.

ART. 44 - Deliberaciones Secretas. La C.D., cuando la naturaleza del punto de examen así lo requiera, podrá deliberar en secreto, para lo cual, deberá declarar dicha necesidad por mayoría simple de sus Vocales Titulares.

La medida será considerada de “excepción”, y permitirá sesionar sin la presencia de los Delegados si se tratare de una reunión convocada con sus presencias.

REGISTROS

ART. 45 - La FEA llevará los siguientes registros:

- De Entidades Afiliadas.
- De Entidades Adherentes.
- De Jinetes Federados.
- De Caballos Federados.
- De Propietarios de Caballos.
- De Correspondencia.
- De Antecedentes Deportivos de Caballos y Jinetes.

ART. 46 - Registro de Entidades Afiliadas. Deberán constar los siguientes datos:

- Nombre de la Entidad.
- Categoría de afiliado según la última Asamblea que la tratare.
- Dirección de la sede Social y Deportiva.
- Detalle de instalaciones: Caballerizas, boxes, pistas, oficinas, etc.
- Fecha de constitución de la entidad.
- Fecha de afiliación y de todo cambio de categorización si la hubiera.
- Fecha y número de Personería Jurídica.
- Actualización permanente de la C.D.
- Actualización permanente de sus Delegados ante la FEA.

- Cantidad de socios federados que la representan.
- Observaciones de otros antecedentes.

ART 47 - Registro de Entidades Adherentes. Deberán constar los siguientes datos:

- Nombre de la Entidad.
- Actividad hípica o afín que desarrolla.
- Dirección de la sede Social y Deportiva.
- Fecha de constitución de la entidad.
- Fecha de afiliación como Entidad Adherente.
- Fecha y número de Personería Jurídica.
- Actualización permanente de su C.D.
- Actualización permanente de sus Delegados ante la FEA.
- Observaciones de otros antecedentes.

ART. 48 - Registros de Jinetes Federados. Deberán constar los siguientes datos:

- Nombres completos y datos de filiación del Jinete.
- Fecha de inscripción en la FEA.
- Número de federado.
- Entidad a la que representa.
- Disciplina/s en la/s que participa.
- Categoría y de corresponder, encuadre en su disciplina.
- Antecedentes de otras instituciones que representara. Causas del cambio.
- Antecedentes de orden disciplinario.

ART. 49 - Registro de Caballos Federados. Deberán constar los siguientes datos:

- Nombre y/o cambio de nombre que se produzca.
- Fecha de Nacimiento.
- Lugar de nacimiento. Stud. Haras. Establecimiento, etc.
- Nombre completo del propietario, sociedad, entidades, etc.
- Nombre completo del Criador.
- Fecha de inscripción en la FEA y/u otra entidad afín.
- Número de inscripción o identificación en la FEA y/u otra entidad afín.
- Identificación de raza, pelo, padres, marcas, números, etc. que tuviere.
- Identificación gráfica en tarjeta u otro medio de identidad particular.
- Antecedentes de premiaciones, transferencias, etc.

ART. 50 - Registro de Propietarios de Caballos. Deberán constar los siguientes datos:

- Nombres completos de los propietarios o responsables de entidades, etc.
- Dirección real o comercial de los mismos.
- Entidad a la que pertenece.

- Fecha de inscripción en la FEA.
- Número de inscripción en la FEA.

ART. 51 - Requisito. Será requisito indispensable para poder ser inscripto como Propietario, ser socio de alguna entidad asociada a la FEA.

ART. 52 - Registro de Correspondencia. Deberán constar los siguientes datos:

- Número correlativo anual de ingreso de correspondencia.
- Fecha de emisión y de recepción en la FEA.
- Persona o entidad de origen.
- Destinatario.
- Contenido.

ART. 53 - Correspondencia. En estos aspectos debe considerarse como correspondencia registrable toda documentación que ingrese, excepto que tenga carácter personal y reservado.

ART. 54 - Otros Registros. Sin perjuicio de los registros mencionados, la C.D. podrá disponer la habilitación de otros que hagan a la necesidad operativa de la FEA para lograr un integral registro de antecedentes que le sean propios.

C A P I T U L O IV

DEL GOBIERNO DE LA FEA

GENERALIDADES

ART. 55 - A los efectos del Art. 19º del Estatuto de la FEA, se tendrá por reglamentado lo siguiente, respeto del Gobierno de la misma.

- a) Asambleas Generales: Se considerarán decisiones fundamentales aquellas que por su importancia y efectos tengan incidencia en el orden institucional, en los ámbitos político, económico y/o deportivo.

El carácter público a que se alude, guardará relación directa con la capacidad del recinto donde se delibere, que deberá permitir la presencia de un mínimo de sesenta personas.

No se impondrán limitaciones a la presencia de taquígrafos y/o versión grabada prevista.

- b) Comisión Directiva: El ejercicio para ella reservado, tendrá por marco regulador al Estatuto FEA, este Reglamento General y las decisiones de las Asambleas Generales.

C A P I T U L O V

DE LAS ASAMBLEAS

ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

- ART. 56 - Asistencia. No podrán asistir a las Asambleas Generales las entidades asociadas que por cuestiones económicas o sanciones disciplinarias no se encuentren al día con su obligación arancelaria o estatutaria, al cierre del ejercicio del año en consideración o cualquier otra deuda exigible en ese período.
- ART. 57 - Categorización. La determinación de las categorías que registren las entidades asociadas ante la Asamblea convocada, será la misma que tuviere aprobada oficialmente en la última Asamblea que la tratare particularmente y se corresponderá con las nominadas en el Art. 7º del Estatuto.
- ART. 58 - Modificación. Toda modificación a la categoría de una entidad asociada, deberá ser aprobada por Asamblea General, y la propuesta para ello, podrá surgir a solicitud de la propia Institución o a propuesta de oficio de la C.D. de la FEA.
- ART. 59 - Convocatoria. Con la Circular de convocatoria, se deberá enviar el temario de la Asamblea General. De solicitarlo se remitirá a las entidades asociadas, los antecedentes necesarios para evaluar los puntos del Orden del Día.
- ART. 60 - Candidatos. Con la notificación de realización de la Asamblea General, prevista en el Art. 23º del Estatuto, la C.D. deberá enviar una lista con los miembros que cesan en sus mandatos, a fin de facilitar la preparación de las listas de candidatos y su presentación en los términos fijados por el Art. 37º del mismo texto.
- ART. 61 - Delegados. Los delegados representantes de las entidades asociadas, serán designados de conformidad con los Art. 24º y 36º del Estatuto, comprendiéndole los alcances del Art. 36 del presente Reglamento en cuanto a sus manifestaciones públicas.
- ART. 62 - Junta Escrutadora. Previo a la elección a que hubiere lugar, en el Orden del Día de la Asamblea General de que se trate, se dispondrá la designación de una Junta Escrutadora de tres miembros.
- ART. 63 - Votación. Los Delegados de las entidades Afiliadas tendrán voz, reservándose el voto, a quien resulte Titular designado por ellas.

En el caso de los Delegados de las entidades Adherentes, tendrán voz y no voto.

ART. 64 - Asambleas Extraordinarias. En función del Art. 28º del Estatuto deberá interpretarse como facultad expresa de la Asamblea General Extraordinaria toda cuestión que pudiere comprometer patrimonialmente a futuras C.D.

C A P I T U L O VI
DE LA COMISION DIRECTIVA
REGIMEN DE DISCIPLINA - COMISION DE DISCIPLINA

ELECCIONES

ART. 65 - Listas. Las listas de candidatos deberán ser presentadas en la sede de la FEA, personalmente por un Apoderado de la misma, quien deberá constituir domicilio dentro de la Capital Federal, donde se tendrán por válidas las notificaciones que se le cursen con motivo de la elección.

ART. 66 - Apoderados. Para ser apoderado de una lista sólo se requerirá ser persona hábil, mayor de edad. La designación debe hacerse por nota firmada, por lo menos, por tres integrantes de la lista.

ART. 67 - Requisitos. En función de los requisitos establecidos en el Art. 36º del Estatuto, la lista de candidatos deberá ser firmada por los mismos y acompañada de una certificación de la entidad a la que representen.

La falsa afirmación de alguna condición, provocará la inmediata intervención de la Comisión de Disciplina, de acuerdo con lo determinado en el Art. 49º Inc. B – punto 4) del Estatuto.

ART. 68 - Plazos. Vencido el plazo para la presentación de las listas, éstas quedarán automáticamente oficializadas, si la FEA o el Apoderado de otra lista no objetaran las mismas dentro de los cuatro días posteriores al vencimiento de dicho plazo.

ART. 69 - Objeciones. De producirse objeciones, éstas deberán ser subsanadas dentro de las 72 horas de notificadas.

Si se debiera reemplazar algún candidato y el reemplazante también fuese impugnado, la lista no será oficializada.

DEBERES

ART. 70 - Remociones. La citación a la reunión especial determinada por el Art. 38º del Estatuto, contendrá una síntesis de las causas que la motiven y deberá encontrarse en poder de los convocados con cinco días hábiles de anticipación a la fecha indicada.

A la misma concurrirá el miembro cuestionado, quien luego de escuchar la imputación y conocer las pruebas existentes, formulará su defensa con el aporte de los testimonios y elementos que considere necesarios.

Si por la complejidad del cargo, el imputado considera necesario contar con tiempo adicional, la C.D. podrá establecer una nueva fecha dentro de los diez días hábiles.

A los efectos de formar quórum, mayorías y votaciones, no se considerará al cuestionado.

En ningún caso la interposición del recurso de reconsideración implicará suspender los efectos de la sanción impuesta.

Toda la documentación relacionada con el presente Artículo, hasta su resolución definitiva, tendrá carácter de “Secreto” o “Confidencial”, según lo estime procedente la C.D.

El carácter “Secreto” indicará que la documentación queda reservada sólo para la Presidencia, Vicepresidencia 1º y Secretaría General. El carácter “Confidencial” indicará que la documentación queda reservada además, a los miembros Vocales Titulares de la C.D.

ART. 71 - Reuniones de C.D. En la convocatoria a realizar por el Secretario General, antes de cada reunión de C.D., deberán constar aquellos temas del Orden del Día que por su trascendencia y complejidad requieran de un estudio previo.

Dicha convocatoria deberá efectuarse con por lo menos 72 horas de anticipación.

ART. 72 - Asistencia. En las reuniones de C.D., la asistencia de sus miembros, tanto Titulares como Suplentes, se hará constar en un Libro especial que aquellos firmarán.

Dicho Libro será cerrado cuarenta y cinco minutos después de la hora fijada para la reunión. No existiendo quórum, en ese momento, la reunión no podrá celebrarse, excepto que por causa cuya importancia requiera inmediato tratamiento, los miembros presentes consideren necesaria su resolución debiendo ser sus decisiones ratificadas en la primera reunión de C. D. que se celebre.

ATRIBUCIONES

ART. 73 - Designaciones. Distribuidos los cargos en la primera reunión de C.D. posterior a cada Asamblea General, los Secretarios designados elevarán en el término de

quince días corridos, los nombres de los integrantes de cada una de las Subcomisiones, para su aprobación por parte de la C.D.

Los integrantes de cada Subcomisión, podrá ser miembros o no, de la Comisión Directiva.

Cada Secretario tendrá amplia libertad para determinar fechas de reuniones y horas de las mismas.

ART. 74 - Validez. En función del Art. Anterior, queda expresamente determinado que, ante la C.D., la única presencia válida será la del Secretario - Vocal Titular o Suplente - quien no podrá hacerse representar, por ninguno de los integrantes de las subcomisiones, salvo expresa autorización de la Comisión Directiva.

ART. 75 - Síntesis. En el Libro de Actas se asentará una síntesis de los temas tratados por la C.D., las distintas ponencias, deliberaciones, resoluciones, etc.

Cualquier miembro de la C.D. o Delegado Permanente podrá solicitar la transcripción textual de sus expresiones o las de terceros, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

ART. 76 - Informes. Los Secretarios determinados en el Art. 35º del Estatuto, elevarán a la C.D. antes del 15 de Diciembre de cada año, un informe completo de lo actuado en el ejercicio cerrado, que una vez aprobado, se incorporará a la memoria exigida por el Art. 21º Inc. c) del Estatuto.

ART. 77 - Vocales Suplentes. Los mismos, en el orden que figuren en la lista electa, ocuparán las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan, hasta la finalización del período para el cual fueron electos como Suplentes.

Su incorporación a la C.D., no significará reemplazar al Titular en los cargos que éste desempeñaba en ella u otras Comisiones o Subcomisiones o representaciones de cualquier tipo encomendadas por la C. D.

ART. 78 - De las sanciones. Procedimiento. Cuando la Comisión Directiva de la FEA tenga conocimiento por denuncia o de oficio de la producción de hechos o actos que pudieran motivar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el Artículo 49º, Inciso B) punto 4. del Estatuto, incluyendo la situación prevista en el Artículo 38º del mismo texto, podrá:

- 1) Elevar por escrito a la Comisión de Disciplina la denuncia correspondiente, adjuntando los antecedentes que obren en su poder. La elevación de la denuncia a la Comisión de Disciplina es obligatoria para la Comisión Directiva en los supuestos de posibles sanciones a entidades federadas y en los casos de los apartados e) y f) del punto 4. del Inciso B) del Artículo 49º del Estatuto.

- 2) Abocarse al análisis e investigación de los hechos o actos que pudieran motivar la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 49º, Inciso B) punto 4. apartados a); b); c) y d) observando estrictamente el derecho de defensa del imputado. En este supuesto, que podrá ser decidido por mayoría simple de los miembros presentes habilitados para votar, se seguirá el siguiente procedimiento:
1. Se citará fehacientemente al imputado a una audiencia por ante al menos dos miembros de la Comisión Directiva donde se le dará traslado de la denuncia. El imputado podrá contestar la misma en el acto, en cuyo caso se labrará el acta respectiva, o por escrito dentro del plazo de 3 días corridos.
 2. Contestado el traslado; vencido el plazo para hacerlo o no habiendo el imputado justificado en forma escrita su ausencia a la audiencia fijada, la Comisión Directiva en su primera sesión ordinaria, o en sesión extraordinaria convocada al efecto, resolverá la cuestión absolviendo al imputado o aplicando la sanción que estimare corresponder.
 3. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por: a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto, el Reglamento General; el Reglamento de Disciplina y las Directivas y Circulares de la FEA; b) Hacer voluntariamente daño a la asociación; provocar desórdenes graves en su seno o en sus ámbitos de actuación; u observar una conducta deportiva o personal que sea perjudicial a los intereses sociales; c) Inconducta personal y/o deportiva notoria de los sujetos pasivos del poder disciplinario.
 4. La Comisión Directiva podrá delegar en el Comité Ejecutivo la realización de todo o parte de este procedimiento. Pero la absolución o sanción del imputado solo podrá ser resuelto por la Comisión Directiva con las siguientes mayorías: mayoría simple de los miembros presentes habilitados para votar para absolverlo y dos terceras partes de los miembros presentes habilitados para votar para aplicar las sanciones previstas en los apartados a); b); c) y d) del punto 4. Inciso B) del Artículo 49º del Estatuto.
 5. Cuando se decida por parte de la Comisión Directiva la aplicación de alguna de las sanciones previstas por el Estatuto en el Artículo 49º inciso B) punto 4. apartados a); b); c) y d) la resolución de la misma se confeccionará por escrito y deberá contener un relato sucinto de los hechos; del descargo formulado por el imputado y de los fundamentos que motivan la sanción. La notificación de la resolución final se realizará en forma fehaciente y será susceptible de los recursos previstos en el punto 11. del Inciso B) del Artículo 49º del Estatuto. En ningún caso la interposición o concesión de los recursos tiene efecto suspensivo respecto de la sanción disciplinaria impuesta.

6. Las notificaciones que deban formularse en ocasión de este procedimiento se realizarán al último domicilio denunciado por las personas físicas o jurídicas en la sede de la FEA, el que se considera domicilio especial, conforme lo expuesto en los Artículos 90; 98 y 101 del Código Civil, subsistiendo a todos sus efectos mientras no sea modificado en forma escrita. Sin perjuicio de esto, en la primera audiencia en que concurra el imputado, deberá ratificar o rectificar el domicilio asentado en la FEA, entendiéndose que se lo ratifica en caso que nada se manifieste al respecto.

ART. 79 - Comité Ejecutivo. Cuando la C. D. deba resolver perentoriamente una cuestión dentro de un término que no exceda los cinco días corridos y que impida una convocatoria general, la Presidencia podrá, con carácter de excepción, constituir un Comité Ejecutivo, que tendrá facultades para analizar y resolver sobre el hecho ad referendum de lo que se resuelva en la reunión de C. D. regularmente convocada.

El Comité Ejecutivo deberá integrarse como mínimo por siete miembros titulares y se compondrá de la siguiente manera:

- Presidente FEA.
- Al menos un Vicepresidente.
- Secretario General o quien lo reemplace.
- Tesorero o quien lo reemplace.
- Secretario del área con responsabilidad en el tema a resolver.
- Un Vocal Titular.

ASESORES

ART. 80 - La C.D. podrá designar Asesores, ante cuestiones que por su importancia, trascendencia o dificultad en su resolución, haga necesario recurrir a personas debidamente capacitadas.

Los Asesores tendrán voz pero no voto en las reuniones a que concurran invitados por la C.D. y permanecerán en sus funciones hasta la resolución del tema de referencia o hasta cuando la C.D. considere que fue superado definitivamente.

FUNCIONES

ART. 81 - Presidencia. Sin perjuicio de los deberes y atribuciones asignadas por el Art. 40º del Estatuto FEA, le quedará reservada al Presidente, toda aquella función eventual derivada de mandatos especiales surgidos de las Asambleas Generales o de la C. D.

ART. 82 - Vicepresidencias 1º, 2º y 3º. En ese mismo orden ejercerán las responsabilidades asignadas por el Art. 41º del Estatuto FEA.

ART. 83 - Secretaría General. Prosecretaría. En ese mismo orden ejercerán las responsabilidades asignadas por el Art. 42º del Estatuto FEA.

Sin perjuicio de ello, atenderán las cuestiones propias derivadas del control y actualización de los Libros y Registros previstos en el presente Reglamento.

ART. 84 - Secretaría de Asuntos Internacionales. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Atenderá temas derivados de la información y correspondencia técnica, social o deportiva de tal carácter, propiciando las respuestas correspondientes, a efectos de ser evaluadas por la Presidencia y/o C.D..

Podrá, previa autorización de la C.D., asumir representaciones de carácter Internacional cuando así fuere del caso, como también mantener correspondencia oficial de tal alcance.

ART. 85 - Tesorería. Protesorería. En ese mismo orden ejercerán las responsabilidades asignadas por el Art. 44º del Estatuto de la FEA.

Sin perjuicio de ello, atenderá las cuestiones normadas en el Capítulo VII - Del Patrimonio – de este Reglamento que le sean propias y específicas.

ART. 86 - Secretaría de Interior. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Atenderá temas derivados de la organización de Regionales y/o Ligas del Interior del país, coordinando en todo lo que de ella dependa, los planes hípicos anuales, de manera tal que se fomente un desarrollo armónico y equitativo, que contemple las necesidades regionales de cada área.

Será responsable del desarrollo del Campeonato Federal, de acuerdo al Reglamento del mismo y sus eventuales modificaciones.

ART. 87 - Secretaría de Afiliaciones e Inspecciones. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Atenderá temas derivados del movimiento general de las Entidades Asociadas, manteniendo permanentemente actualizada la situación de cada una de ellas, a fin de asesorar a la C.D. sobre las correspondientes modificaciones de las categorías en que revistan las instituciones. Para ello mantendrá los contactos necesarios y realizará las inspecciones pertinentes.

ART. 88 - Secretaría de Countries y Clubes Privados: Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

ART. 89 - Secretaría de Prensa y Relaciones Públicas. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Mantendrá fluido contacto con los medios, procurando la mayor difusión posible de la actividad hípica. Proyectará las notas aclaratorias o respuestas puntuales que hagan a los intereses de la FEA, coordinando a su vez las otras áreas específicas.

Integrará los Comités Organizadores de torneos Nacionales, Federales, Finales e Internacionales.

ART. 90 - Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

La Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas establecerá las políticas educativas para el corto, mediano y largo plazo y previa aprobación por parte de la Comisión Directiva, se constituirá en el elemento de control de estos aspectos.

El Instituto Superior de Enseñanza Hípica en base a lo establecido por la Secretaría de Enseñanza de las Disciplinas Hípicas, tendrá la responsabilidad de efectuar y concretar el planeamiento anual de todas las tareas educativas.

A tales efectos, encuadrará su tarea de conformidad con el Capítulo I Art. 4- Enseñanza - en función de los objetivos previstos en el Capítulo IX Art. 131- Docencia - ambos del presente Reglamento General.

ART. 91 - Secretaría de Salto en Pista. Secretaría de Adiestramiento. Secretaría de Concurso Completo de Equitación. Tendrán la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Deberán fomentar y desarrollar las respectivas disciplinas implementando una metodología de trabajo que permita elevar la calidad de los binomios, proponiendo la realización de cursos, coordinando los esfuerzos de las organizaciones responsables de las distintas competencias, elevando a la C.D. la posible integración de los representantes internacionales, confeccionar el Plan Hípico Anual e informar sobre su alteración, todo de conformidad con lo normado en el Art. 46º del Estatuto FEA.

ART. 92 - Secretaría de Volteo. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Procurarán estructurar la actividad a partir de conceptos Internacionales para tal actividad, comprendiéndole los alcances del Art. 91.

ART. 93 - Secretarías de Atalajes y Carruajes, Marchas y Turismo Ecuestre (Endurance), Pony y Rienda. Tendrán la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D..

Coordinarán las actividades específicas, proyectarán el calendario anual, comprendiéndole los alcances del Art. 91.

ART. 94 - Secretaría de Asuntos Veterinarios. Tendrá la función de asesorar a la Presidencia e informar a la C.D.

Proyectará en el orden veterinario, las normativas y actualizaciones propias de su especialidad.

ART. 95 - Secretaría de Recursos Extraordinarios. Será la encargada de recaudar fondos genuinos, es decir que no provengan de los aranceles generales y/o Secretaría de Deporte y Recreación y/o Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

DEL REGIMEN DE DISCIPLINA

COMISION DE DISCIPLINA

ART. 96 - Competencia. La comisión de Disciplina es competente para juzgar conforme los alcances normados en el Art. 49º Inc. B, Ap. 1º) del Estatuto, y que a criterio de la C.D., hubieren ocurrido, aún presuntamente, en inconductas sociales o deportivas, cuyos alcances hagan necesaria la aplicación de medidas disciplinarias que por su gravedad o trascendencia deban analizarse por escrito en sumario interno.

ART. 97 - Composición. La integración de la Comisión de Disciplina será la prevista en el Art. 49º, Inc. A, Ap. 1º del Estatuto.

En la primera reunión de los miembros titulares de la misma, se designará al Presidente, lo que se efectuará por votación secreta de la totalidad de ellos y por simple mayoría.

ART. 98 - Sesiones. Para sesionar, la Comisión necesitará la presencia de por lo menos dos de sus miembros Titulares. En caso de renuncia de alguno de los Titulares, la C.D. designará entre los miembros suplentes a quien ocupará la vacante.

Si por cualquier causa quedara reducida a menos de dos de sus miembros, una vez incorporados los Suplentes, la C.D. deberá designar dentro de los sesenta días a los reemplazantes, cuyos mandatos durarán hasta la primer Asamblea General Ordinaria que se celebre.

ART. 99 - Cargos. Toda distribución de responsabilidades o funciones internas dentro de la Comisión deberá ser resuelta por el Reglamento Interno que ella fije en los términos del Capítulo IX – Disposiciones Transitorias - del presente, y en función de lo normado en el Art. 49º Inc. A. Ap. 3º - c) del Estatuto.

ART. 100 - Procedimiento. Términos. Iniciada una causa disciplinaria de acuerdo con lo normado en el Estatuto, la Comisión dispondrá de un plazo de sesenta días para arribar a una resolución, no computándose en él los términos previstos en el Art. 49º Inc, B, Ap. 10º c) y d)y Art. 49º Inc. B, Ap. 11º a) del mismo texto orgánico.

ART. 101 - Citaciones: Toda citación que deba efectuarse con relación a actuaciones disciplinarias deberá tener por sede de concurrencia a la de la FEA, la cual será el lugar de actuación de la Comisión de Disciplina.

Las citaciones se efectuarán por medios fehacientes, debiendo contener sus términos plazos de concurrencia o día y hora de citación.

La no concurrencia a una citación será considerada falta.

ART. 102 - Resoluciones. Las resoluciones o dictámenes a que arribe la Comisión de Disciplina serán aprobadas por votación de sus miembros Titulares y por simple mayoría.

ART. 103 - Elevaciones. Las resoluciones o dictámenes deberán ser elevadas a la C.D., dentro de las 48 horas de aprobadas, pudiendo incluir notas aclaratorias.

La C.D., una vez recibida la misma, actuará conforme lo normado en le Art. 49º Inc. B, punto 10), Ap f) del Estatuto.

ART. 104 - A) Multa. A los efectos de lo previsto en el Artículo 49, inciso B) punto 4. apartado c) la unidad para la determinación de la multa será el peso y su monto estará relacionado con la gravedad del caso y con similitud a la fijada para una falta similar por la Federación Ecuestre Internacional (FEI). La multa aplicada resultará exigible al sancionado a partir que quede firme la resolución de la Comisión Directiva que la impuso. En el supuesto de entidades federadas; jinetes, amazonas, voltereteadores, conductores o látigos, jurados y otras autoridades que requieran federación y/o autorización de la FEA para desarrollar su actividad, no podrán volver a federarse y/o ser autorizados a desarrollar su actividad en caso de no cancelar el importe de la multa durante el año calendario de que quede firme.

B) Personas Responsables

1. La Persona Responsable por un caballo tiene la responsabilidad legal por ese caballo con respecto a las disposiciones establecidas en el Reglamento General y el Reglamento Veterinario FEI, y, a menos que se establezca lo contrario, está sujeto al Sistema Legal.

2. En lo que compete al Reglamento General y Reglamento Veterinario FEI y a este Reglamento, la Persona Responsable será siempre el competidor que monta o conduce el caballo durante un evento, o en Volteo el conductor de cuerda, pero el propietario puede, además de la Persona Responsable, ser considerado de la misma manera si está presente en el evento o si ha tomado una decisión relevante con relación al caballo. Si el competidor es menor de 18 años de edad, el Responsable será quien figure como propietario en el registro de la Federación Ecuestre Argentina.

C) Control de Medicación y Protección de los Competidores (Jinetes)

1. Los competidores no pueden participar en ninguna competencia estando bajo la influencia de cualquier Sustancia Prohibida. Se aplican las normas de toma de muestras del COI y la lista actual de Sustancias Prohibidas según se establece en el Código de Antidoping del Movimiento Olímpico y Ley Nº 24.819.
2. El Jurado puede en cualquier momento retirar de la participación en una competencia y/o evento a un competidor que no se encuentra en condiciones para continuar a causa de una herida o estado de salud grave o potencialmente grave.
3. La FEA puede ordenar la toma de muestras de competidores durante un evento y en cualquier momento.

D) Control de Medicación y Protección de los Caballos

1. Las normas precisas relacionadas con las Sustancias Prohibidas y el Control de medicación se establecen en el Reglamento Veterinario FEI.
 - 1.1. El listado de Sustancias Prohibidas figuran como Anexo III en el presente Reglamento y que podrá modificarse o ampliarse por Circular de la Mesa Directiva de esta Federación Ecuestre Argentina.
2. Un caballo en el que se encuentran Sustancias Prohibidas en cualquiera de sus tejidos, fluidos corporales o excrementos en un evento como resultado de una Prueba de Medicación, es automáticamente descalificado, junto con el jinete de ese caballo, de todas las competencias en ese evento y la clasificación se reajustará de acuerdo con esto, a menos que el Jurado haya autorizado al caballo a participar o continuar en el evento de acuerdo con el párrafo 3 siguiente. Si el caballo descalificado y el competidor son miembros de un equipo, el resto del equipo no queda descalificado.
3. El Veterinario del concurso debe dar su aprobación por escrito antes de administrar o autorizar un tratamiento veterinario o medicación con alguna Sustancia Prohibida a un caballo durante el transcurso de un concurso. Si durante este período es urgentemente necesario tratar a un

caballo con una Sustancia Prohibida, el Veterinario del evento debe ser informado en el momento y las circunstancias deben ser comunicada al Presidente del Jurado. Cualquier tratamiento así administrado debe ser indicado al veterinario del evento por escrito. El Jurado debe, tras recomendación del Veterinario del evento, decidir si el caballo puede participar o continuar en el evento, teniendo en cuenta el bienestar del caballo y la posibilidad de que el competidor pueda obtener una ventaja injusta.

4. En casos de obvia enfermedad o herida durante un evento, el Jurado, tras consultar con el Veterinario, decidirá si el caballo puede continuar en esa o en subsiguientes competencias.
5. La FEA puede ordenar la toma de muestras de caballos durante un evento o en cualquier otro momento, sin la necesidad de que exista parque cerrado, en el entendimiento que el parque cerrado es fundamentalmente para evitar barreo y/o cañadas y no para prevenir el doping.

E) Penalidades

1. Deben imponerse las penalidades en casos en que se infrinjan los Estatutos, Reglamentos o Normas o en casos en que se contravengan los principios comunes de comportamiento, justicia y los niveles aceptados de espíritu deportivo, particularmente en las siguientes circunstancias:
 - 1.1. Cualquier acción que resulte en una ventaja injusta para el que comete la falta;
 - 1.2. Cualquier acción que resulte en una desventaja material para cualquier otra persona o cuerpo involucrado;
 - 1.3. Cualquier acción que consista en el maltrato de los caballos;
 - 1.4. Cualquier acción que involucre la integridad o dignidad de una persona involucrada en el deporte;
 - 1.5. Cualquier acción que involucre fraude, violencia o abuso o acciones criminales similares.
2. El desconocimiento de los artículos relevantes de los Estatutos, Reglamentos o Normas no disminuye la responsabilidad por las acciones que las violan.
3. Una advertencia oral o escrita es apropiada en casos de violaciones menores o contravenciones cometidas sin intención y sin consecuencias significativas.
4. Una multa es apropiada particularmente en casos en que el que comete la falta ha objetivamente ganado una ventaja injusta o ha puesto en desventaja a otra persona, o ha infringido los Estatutos, Reglamentos o Normas por negligencia.

5. La descalificación es apropiada cuando se especifica en los Reglamentos o Normas, o si las circunstancias exigen una acción inmediata.
 - 5.1. La descalificación de una competencia significa que el competidor y caballos involucrados – aún si cambiaran la propiedad – es quitado de la clasificación e incluye la confiscación del premio en dinero ganado en esa competencia en particular.
 - 5.2. La descalificación de un concurso significa que el competidor y caballo o caballos involucrados – aún si cambian de propiedad – no pueden seguir participando en ese evento y puede incluir la confiscación de cualquier premio en dinero ganado en competencias previas en ese mismo evento cuando así lo indiquen los Reglamentos o Normas.
6. La suspensión es apropiada en casos de violación o contravención intencional o negligencia en lo estipulado o de los principios establecidos en los Estatutos, Reglamentos y Normas, particularmente en las circunstancias mencionadas en el párrafo 4 anterior. En ciertos casos la suspensión puede ser automática según estipulado en los Estatutos, Reglamentos o Normas.
 - 6.1. La suspensión debe ser por un periodo establecido y durante ese periodo la persona suspendida no puede participar en competencias bajo la jurisdicción de la FEA o FEI.
 - 6.2. Al decidir cuándo debe comenzar una suspensión, la Mesa Directiva deberá, para llegar a una sanción justa, tener en cuenta la gravedad del acto y lo asesorado por la Comisión de Disciplina, sin que ello implique que se subordine a su resolución.
7. A pesar de todo lo establecido en los párrafos 3 a 6 anteriores, las sanciones que se mencionan a continuación deberán ser impuestas en los siguientes casos:
 - 7.1. El hallazgo en análisis de una Sustancia Prohibida según se definen en el Art. 104.D.2 siempre implicará la descalificación del caballo del evento y la confiscación de cualquier premio en dinero ganado por ese caballo en ese mismo evento.
 - 7.2. El hallazgo en análisis de una Sustancia Prohibida según se definen en el Art. 104.D.2. es considerado como un intento deliberado de la Persona Responsable de afectar la actuación del caballo e implicará la suspensión de la Persona Responsable por un periodo de 1 a 24 meses y también podrá ser impuesta una multa de \$ 500.- a \$ 10.000.-
 - 7.3. En caso de repetidas violaciones del Art. 104.D.2, siempre se aplicará el Art. 104.E.7.2.
 - 7.4. Si la Persona Responsable puede probar que no fue un intento deliberado de afectar la actuación del caballo o que los hallazgos son resultado de un tratamiento legítimo al caballo o a una o más

- partes de su cuerpo, la sanción puede implicar una multa de \$ 500 a \$ 5.000.- y una suspensión de 1 a 3 meses;
- 7.5. El abuso de un caballo en cualquiera de sus formas (cañadas, sensibilización anormal o insensibilización de los cuartos, métodos prohibidos de entrenamiento, etc) conllevarán una multa de \$ 1.000 a \$ 15.000 – y/o una suspensión de 1 mes a de por vida;
 - 7.6. El comportamiento inadecuado hacia el Jurado u otro Funcionario del evento o cualquier otra parte relacionada con el evento (otro jinete, periodista, público, etc) conllevará una multa de \$ 200 a \$ 10.000, y/o una suspensión de 1 a 12 meses;
 - 7.7. Fraude de cualquier tipo, violencia y otras acciones definidas como criminales por la ley nacional prevaleciente en el evento conllevará una multa de \$ 1.000 a \$ 15.000 y/o una suspensión de 1 mes a de por vida;
 - 7.8. En los casos de las faltas mencionadas en los párrafos 7.4, 7.5 y 7.6 y que sean de naturaleza menos seria, en lugar de instituir los procedimientos previstos en el sistema legal, puede aplicarse un llamado de atención a la Persona Responsable.
 - 7.9. La sanción impuesta en cualquier caso puede consistir en una combinación de multa, suspensión y descalificación. El monto de una multa y la duración de una suspensión deberá ser decidido de acuerdo a la falta y a lo manifestado en los párrafos 7.1 a 7.8 es sólo orientativo, pudiendo la Comisión Directiva apartarse de ellos al tomar una resolución.
 - 7.10. Cualquier multa impuesta debe ser pagada a la FEA. A una persona que no ha pagado una multa dentro de los 15 días de recibida la comunicación, se le suspenderá la Licencia de Aficionado hasta que la misma sea abonada.
 - 7.11. La Mesa Directiva de la Federación Ecuestre Argentina y la Comisión de Disciplina, podrán al momento de analizar la posibilidad de una sanción los antecedentes del jinete o amazona o institución a fin de regular la pena.
 - 7.12. Queda prohibida terminantemente la tenencia o portación de Sustancias Prohibidas, Agujas, Jeringas como así también cualquier instrumento de barreo o cañada en el ámbito del lugar donde se desarolla una prueba antes de finalizada la misma. La infracción a este Artículo hará posible al infractor de penas de 1 a 6 meses de suspensión y/o multas de \$ 200.- a \$ 5.000.-

C A P I T U L O VII

DEL PATRIMONIO

PRESUPUESTO ANUAL

ART. 105 - Proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos. En la primera reunión de C.D., correspondiente al mes de Febrero, se designará una Comisión de estudios del Proyecto de Presupuestos de Gastos y Recursos del ejercicio siguiente.

Será titular de la misma el Presidente de la FEA. Se compondrá, además, por el Tesorero, Protesorero y Secretario.

ART. 106 - Elevación. La Comisión designada elevará el Proyecto a la C.D. para su análisis y aprobación final, como máximo en la primera reunión de Marzo.

ART. 107 - Donaciones. Todos los bienes que ingresen al patrimonio de la FEA a título gratuito, provengan de instituciones y/o particulares, encuadrados en lo establecido en el Art. 51, Inc. b) y e) del Estatuto, requerirá de un estudio previo de la C.D., la que determinará la conveniencia o no de su incorporación, tendiente a evitar perjuicios actuales o futuros.

ART. 108 - Recursos Anuales. Los recursos de la FEA se originarán especialmente en los siguientes rubros:

- Cuotas anuales de Entidades Asociadas.
- Aranceles de Jinete, Caballos y Propietarios.
- Expedición de constancias y/o certificados.
- Débitos por participaciones antirreglamentarias.
- Otros ingresos sin asignación o percepción fija anual.

En consecuencia, el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos, se basará y ajustará en relación directa a dicho ingresos, deberá comprender entre otras, las siguientes asignaciones:

- Representación Institucional Nacional e Internacional.
- Representación Hípica deportiva Internacional que apruebe la C.D.
- Torneos Nacionales de todas sus disciplinas reconocidas.
- Apoyo financiero a las diferentes Secretarías constitutivas al desarrollo del hipismo, en lo que signifique mejoramiento, crecimiento difusión del deporte que nos ocupa.
- Gastos generales de administración interna y de funcionamiento de la FEA,

- sueldos del personal, cargas sociales, servicios e impuestos Nacionales, Provinciales y/o Municipales que pudieren corresponder.
- Asignaciones especiales que apruebe la Asamblea General y/o la C.D., a acontecimientos deportivos puntuales o a Instituciones, por la realización u organización de torneos considerados de interés especial, de acuerdo con la política que la FEA trace para el fomento de la actividad hípica.
 - Enseñanza y fomento de la equitación.

ART. 109 - Aranceles. En la Asamblea General Ordinaria anual, se incluirá en el Orden del Día, el análisis de todo lo actuado en lo referente a la fijación y forma de pago de los aranceles que son el fundamental ingreso que sustenta a la FEA.

ART. 110 - Plazo. La Comisión Directiva fijará el plazo de vencimiento de presentación y pago de las cuotas anuales de afiliaciones, federaciones y refederaciones, que se presentarán por medio de los clubes afiliados y en las planillas de listados que previamente la FEA enviará a cada Institución.

La C.D. determinará la forma de pago de las cuotas anuales, teniendo en cuenta la realidad socio-económica del momento.

La presentación personal de Jinetes y Propietarios de caballos será recibida por la Administración y su registro será confirmado cuando el Club indicado por el interesado acepte tal representación, rigiendo a todo este respecto, lo normado en los Arts. 27 al 35 – “Jinetes y Caballos” - Capítulo III del presente Reglamento.

ART. 111 - Falta de pago. La falta de pago de la cuota anual de afiliación de las entidades asociadas producirá las siguientes consecuencias:

- a) La exclusión del Plan Hípico Anual, si tuviese fechas asignadas.
- b) No podrán solicitar la organización de concursos.
- c) Transcurridos noventa días desde el vencimiento del plazo de pago y no habiéndose regularizado la situación, los Jinetes que la representen se verán impedidos de participar en torneos, salvo expresa autorización de la C.D. de la FEA.

ART. 112 - Veedores. Posteriormente a la fecha de vencimiento de los aranceles anuales, la FEA podrá enviar Veedores a los Concursos Oficiales, a fin de verificar la correcta participación arancelaria de los binomios concursantes, considerándose sujeta a sanción, toda participación antirreglamentaria que se constate.

Las autoridades de las entidades afiliadas, organizadoras de los torneos oficiales prestarán su máxima colaboración a fin de facilitar la tarea del Veedor designado. De no ser así, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Estatuto.

ART. 113 - Recargos. La FEA por medio de su C.D., determinará los recargos por participación antirreglamentaria en concursos oficiales, a Jinetes y Caballos que no se encuentren al día con los aranceles anuales y se hará extensivo a las entidades que no hayan cumplido con su obligación fiscalizadora, respecto de los Jinetes y Caballos que la representen.

COMISION REVISORA DE CUENTAS

ART. 114 - Composición. La integración de la Comisión Revisora de Cuentas se efectuará conforme las prescripciones del Art. 53º del Estatuto.

En la primera reunión de los miembros Titulares de la misma, se designará al Presidente, lo que se efectuará por votación secreta de la totalidad de ellos y por simple mayoría de votos.

ART. 115 - Sesiones. Para sesionar, la Comisión necesitará la presencia de por lo menos dos de sus miembros Titulares. En caso de renuncia de alguno de los Titulares, la C.D. designará entre los miembros Suplentes a quien ocupará la vacante.

Si por cualquier causa quedara reducida a menos de dos de sus miembros, una vez incorporados los Suplentes, la C.D. deberá designar dentro de los sesenta días a los reemplazantes, cuyos mandatos durarán hasta la primer Asamblea General ordinaria que se celebre.

ART. 116 - Actas. Las Actas de sesiones se volcarán en un Libro de la C.R.C. habilitado al efecto, deberá ser rubricado por el Presidente de la FEA y cada acta firmada por los tres miembros titulares de la Comisión, salvo lo previsto en el Art. anterior.

ART. 117 - Examen documental. Con diez días hábiles de anticipación, la Comisión notificará fehacientemente a la C.D., la fecha de examen de la documentación, libros contables, arqueos de caja, eventuales existencias de títulos, acciones, valores de cualquier tipo de propiedad de la FEA y la documentación respaldatoria de la misma.

En forma trimestral, los tres miembros Titulares o de quedar reducidos los miembros designados de acuerdo al Art. 115, en el acto de sesionar producirán un informe que documentarán en Acta, el cual además de ser volcado al Libro respectivo, se elevará en copia firmada a la C.D. para su análisis.

Este mismo procedimiento corresponderá al momento del informe y dictamen del Balance General, inventario y documentación complementaria, en ocasión de considerarse tales documentos en reunión de C.D.

ART. 118 - Asistencia a reuniones de C.D.. Los miembros Titulares de la Comisión, deberán asistir con derecho a voz, a las reuniones de C.D. a que sean convocados para tratar circunstancias derivadas de la esfera de su competencia.

A tales efectos, deberá notificarse la inclusión de su temario en el respectivo Orden del Día.

ART. 119 - Notificación de causas graves. En caso de hallar causas graves en la documentación que por cualquier circunstancia examine, la Comisión deberá presentar un informe con las mismas a la C.D., la que se expedirá y responderá dentro de los quince días de presentada.

ART. 120 - Informes. La Comisión Revisora de Cuentas, en las Asambleas Generales de la FEA, informará objetivamente en temas de su competencia, absteniéndose de emitir opinión de orden político-institucional, reservadas al exclusivo ámbito de la C.D. o de la Comisión de Disciplina, dejando a la Asamblea soberana la aprobación o no de lo actuado.

C A P I T U L O VIII

DEL PLAN DE ACCION ANUAL

DEFINICION - DESARROLLO - CONTENIDO - METODOLOGIA

ART. 121 - Definición. Se interpretará como Plan Anual al desarrollo que elabore la C.D. para alcanzar los objetivos que propicie la FEA, en forma integral y para todo el país, sea en el orden directivo, social, deportivo, formativo o disciplinario, como en todo aquello que estatutariamente corresponda y se identifique con el Art. 1º del Estatuto.-

El mismo podrá ser actualizado tantas veces como la realidad o la necesidad así lo requiera.

ART. 122 - Desarrollo. El Plan Anual guardará relación directa con las posibilidades económicas, humanas y los medios reales para su cumplimiento.

Su contenido deberá establecer con claridad los objetivos previstos, especialmente en lo vinculado con el Art. 108 - Capítulo VII – “Del Patrimonio” - Presupuesto Anual - Recursos Anuales.

ART. 123 - Contenido. El Plan Anual surgirá de las propuestas que formulen el Presidente, Vicepresidentes, Secretarios en ejercicio y Asesores consultados.

Tales propuestas, serán presentadas a la C.D., la cual resolverá.

El contenido de los objetivos deberá tener orientación de nivel Nacional y su cumplimiento deberá ser evaluado al finalizar cada año, en reunión de C.D.

ART. 124 - Metodología. La elaboración del Plan de Acción Anual, se efectuará en las siguientes fechas:

- En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, la C.D. deberá fijar las bases para la confección del trabajo general por áreas, informándoles previamente de los recursos económicos, políticas institucionales, compromisos Nacionales e Internacionales previstos, y toda información conocida al momento de la reunión. Se designarán las Subcomisiones de trabajo de cada Secretaría en el nivel de sus colaboradores.
- En la segunda quincena de Octubre de ese mismo año, los Secretarios entregarán al Secretario General sus respectivos planes de trabajo para su ordenamiento.

- En la primera quincena de Diciembre, la Secretaría General distribuirá entre los miembros de la C.D., los trabajos recibidos para su análisis y aprobación final.

ART. 125 - Distribución. Cumplidos los pasos precedentes, la C.D. lo aprobará y distribuirá a cada Secretaría, pudiendo además remitirlo a las entidades asociadas para conocimiento y apoyo en lo que les fuere propio.

ART. 126 - Incumplimiento. El incumplimiento deliberado, por omisión u otra causal, que comprometa a la FEA de cualquier forma que fuere, motivará la intervención de la Comisión de Disciplina.

C A P I T U L O IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ACLARATORIAS PARTICULARES

ART. 127 - Estudio de Proyectos. Todo proyecto de reglamento deberá ser aprobado por la C.D. de la FEA, la cual dispondrá de un término máximo de 120 días para su consideración y resolución.

Se interpretará por resolución, la aprobación o devolución del proyecto para rectificar los puntos que fueren observados y requieran aclaratorias o modificaciones.

Para todo ello, la C. D. podrá designar a uno o varios de sus miembros y/o Asesores en la materia de que se trate, a fin de lograr el objetivo con la mayor perfección posible.

Los proyectos que hubieren sido devueltos para introducir modificaciones, deberán ser definitivamente aprobados o desestimados dentro de los 120 días hábiles, a contar de su nueva presentación.

ART. 128 - Elaboración de Reglamentos. Toda Secretaría que integre la C.D. de la FEA, de así corresponder, podrá elaborar sus propios Reglamentos funcionales, los cuales en nada podrán contrariar otras normas o disposiciones existentes.

ART. 129 - Reglamentos Especiales. Las Comisiones Revisora de Cuentas y de Disciplina, deberán elaborar sus respectivos Reglamentos específicos de funcionamiento y remitirlos a la C.D. de la FEA para su aprobación.

ART. 130 - Circulares. Se entenderá por Circular a toda aquella comunicación que no reglamentada en su contenido en otra norma, disponga nuevas medidas de carácter permanente o transitorio, que sea de aplicación por parte de las entidades asociadas en general o particular.

De así corresponder, por iniciativa de oficio de la C. D. de la FEA o a propuesta de terceros, se analizará la posibilidad de incorporarlas al texto normativo del presente Reglamento General.

ART. 131 - Docencia. La C.D. deberá propender a la elaboración de un proyecto de Plan de Enseñanza que oficialice títulos y Cursos correspondientes.

ART. 132 - Plan Hípico Anual. El Plan Hípico Anual será de cumplimiento estricto y taxativo, sus disposiciones se asimilarán a las establecidas en los Reglamentos específicos de cada disciplina.

Al respecto, deberá considerarse como una normativa las fechas por él asignadas, procurando evitar alteraciones, modificaciones o inserciones que impidan su normal desarrollo.

Todo cambio al Plan Hípico aprobado deberá ser tratado en C. D. previo a cualquier modificación, debiendo considerarse como una falta sancionable, el no cumplimiento de las fechas asignadas.

ART. 133 - Año Hípico. A los efectos administrativos en general y hasta tanto se modifique esta norma, el período Hípico Anual se considerará comprendido entre el 1º de Enero de cada año y el 31 de Diciembre de cada año.

ART. 134 - Vigencia del Reglamento General FEA A partir de la aprobación del presente Reglamento General por parte de la C.D., quedarán definitivamente sin efecto el Reglamento anterior, Circulares con interpretaciones reglamentarias previas y disposiciones vinculantes anteriores.

En su análisis, deberá prestarse especial atención a que no existan contraposiciones respecto del Estatuto de la FEA ya aprobado, debiendo modificarse el presente Reglamento General, tantas veces como resulte necesario.

ART. 135 - A partir de la aprobación del presente Reglamento queda creado el Instituto Superior de Enseñanza Hípica, órgano dependiente de la Secretaría de Enseñanza (Cap. I, Art. 4), debiéndose incorporar al Estatuto en la primera modificación que se le efectúe al mismo.

ANEXO I

SOLICITUD DE AFILIACION

Lugar y fecha.....

Señor Presidente de la H.C. D.
FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA
.....
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de solicitar nuestra Asociación a esa FEA en calidad de Entidad (Afiliada o Adherentes), de conformidad con las prescripciones del Estatuto y Reglamento General, cuya normativa son reconocidas y asumidas para su cumplimiento en este acto.

Al respecto, adjuntamos carpeta conteniendo una serie de datos informativos que responden a los siguientes ítems:

- De la Institución.
- De las Instalaciones.
- De los Asociados.
- De las actividades.
- Vistas fotográficas.
- Planos ilustrativos.

Consecuentemente con ello, al tiempo que reconocemos los requerimientos arancelarios y alcances del sistema vigente en esa FEA, solicitamos tal reconocimiento y su confirmación en la próxima Asamblea General Ordinaria.

Sin otro particular quedamos a vuestra disposición para concretar las entrevistas e inspecciones que correspondan, saludamos a usted muy atentamente.

.....
FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE

.....
FIRMA Y SELLO DEL SECRETARIO

ANEXO II

DE LA INSTITUCION

DENOMINACION DE LA ENTIDAD:.....
DIRECCION SEDE SOCIAL:..... TELEFONO:.....
DIRECCION SEDE DEPORTIVA:..... TELEFONO:.....
FECHA DE FUNDACION:..... TERMINO:.....
FECHA DE PERSONERIA JURIDICA:..... NUMERO:.....
NOMINA DE LA COMISION DIRECTIVA:.....
COPIA DEL ESTATUTO SOCIAL Y REGLAMENTO: se adjunta a la presente.

DE LAS INSTALACIONES

PISTA DE OBTACULOS:.... (Características, piso, medidas, barandas, etc.)
CABALLERIZAS: (Cantidad de boxes, depósitos, picaderos, mangas, etc.)
MATERIALES:..... (Descripción para concursos S.V., Ad., P.Comp., etc)
SEDE SOCIAL:..... (Capacidad, posibilidad, mobiliario especial, etc.)

DE LOS ASOCIADOS

CANTIDAD DE SOCIOS:..... CANTIDAD DE JINETES:.....

DE LAS ACTIVIDADES

DETALLE:..... (Mencionar otras actividades socio-deportivas o culturales que se desarrollen o puedan desarrollarse en el ámbito general en lo inmediato o mediato).
OTROS RECONOCIMIENTOS: (Mencionar toda otra inscripción en Confederaciones, Federaciones, Asociaciones u Organismos Públicos o Privados de cualquier tipo).

OBSERVACIONES: Detallar toda situación especial o requerida que haga a una mejor ilustración.

VISTA FOTOGRAFICAS: PISTA, ANTEPISTA, BOXES, SEDE SOCIAL, MANGA, OBSTACULOS, ETC.

PLANOS ILUSTRATIVOS: COPIA DE LOS MISMOS.

FECHA:.....

.....
FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE

.....
FIRMA Y SELLO DEL SECRETARIO

ANEXO III

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Los caballos que participan en una competencia deben gozar de buena salud y deben competir por sus méritos propios. El uso de una Sustancia Prohibida puede influenciar la actuación de un caballo o enmascarar un problema de salud subyacente, y podría afectar falsamente el resultado de la competencia. La lista de Sustancias Prohibidas ha sido compilada para incluir todas las categorías de acción farmacológica.

1. Las Sustancias Prohibidas son sustancias originadas externamente, ya sea que sean endógenas al caballo o no.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema nervioso.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema cardiovascular.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema respiratorio.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema digestivo.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema urinario.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema reproductivo.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema esqueletomuscular.
 - ◆ Sustancias que actúan en la piel (p. ej. agentes hipersensibilizadores).
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema sanguíneo.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema inmunológico, diferentes de aquellas presentes en vacunas autorizadas.
 - ◆ Sustancias que actúan en el sistema endocrino, secreciones endocrinas y sus contrapartidas sintéticas.
 - ◆ Sustancias antipiréticas, analgésicas y antinflamatorias.
 - ◆ Sustancias citotóxicas.

2. Lista de Sustancias para las cuales se han establecido niveles o proporciones de base máximos.

DIOXIDO DE CARBONO DISPONIBLE: 37 milimoles por litro en plasma.

DIMETIL SULFOXIDE: 15 microgramos por mililitro en orina o 1 microgramo or mililitro en plasma.

HIDROCORTISONA: 1 microgramo por mililitro en orina.

NANDROLONA: Libre y conjugado 5 α -estrane-3 β , 17 α -diol a 5(10)-estrene-3 β , 17 α -diol en orina a una proporción de 1.

ACIDO SALICILICO: 750 microgramos por mililitro en orina o 6.5 microgramos por mililitro en plasma.

TESTOSTERONA

(Castrados):

Testosterona libre y conjugada 0.02 microgramos por mililitro en orina.

TESTOSTERONA

(Yeguas y potrancas):

Testosterona libre y conjugada a epitestosterona 12:1 en orina.

TEOBROMINA:

2 microgramos por mililitro en orina.

ARSENICO TOTAL:

0.3 microgramos por mililitro en orina.